



Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1793/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196523000101 presentada ante la Secretaría de Administración, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría De Administración la cual fue identificada con el número de folio 281196523000101, en la que requirió lo siguiente:

- SOLICITO identificación de contratos Covid-19 que describen las adquisiciones que con motivo de la lucha contra la pandemia causada por el SARS-CoV-2, DESAGREGANDO número de contrato, expediente o folio en los que de acuerdo a solicitud de información FOLIO 280515323000003 se detectaron irregularidades durante la fiscalización de la entrega recepción del gobierno de Francisco García Cabeza de Vaca al gobierno de Américo Villarreal que inicio el 1 de octubre de 2022 Y TEMA que también fue publicado por algunos medios de comunicación y anexo vinculo de internet <https://noticierodevictoria.com/hallan-cochinero-de-c-de-vaca-en-62-contratos-covid-19/>
- SOLICITO listado de dichos contratos Covid-19 detectados con presuntas irregularidades, DESAGREGANDO identificación del contrato, nombre o razón social del proveedor adjudicado, RFC del proveedor adjudicado, domicilio y representante legal del proveedor adjudicado, fecha del contrato, concepto de la adquisición o servicio, MONTO total del contrato
- SOLICITO QUE el listado incluya la presunta irregularidad detectada en el cada contrato y el estatus actual de la investigación en VERSION PUBLICA...(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés el sujeto recurrido proporciono una respuesta a la Plataforma Nacional de transparencia PNT de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme con la respuesta proporcionada el veinte de septiembre del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado proporciono una respuesta que no corresponde a lo solicitado, por el contrario, describió NO tener el listado de contratos para compra de medicamentos para hospitales públicos ... sic ..."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos particulares. El particular no se manifestó al respecto
- e) Alegatos sujetos obligado. En fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del sistema de gestión de medios de impugnación de

SECRETA

la PNT, mediante un documento con número de oficio UEF/1185/2023 firmado por el Titular de la Unidad de Entidades y Fideicomisos, dirigido a la Titular del Departamento de Transparencia del Sujeto Obligado.

- f) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el cinco de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión:

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia

..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

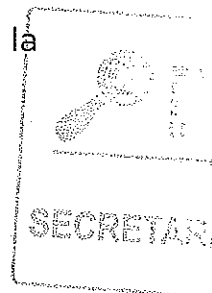
"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.



I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el sujeto Obligado entrego una respuesta a la cual inconforme con la misma el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría De Administración a la que se le asignó el número de folio 281196523000101 como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información. Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Secretaría De Administración, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud de la particular en la cual requirió lo siguiente:

-Identificación de contratos Covid-19 que describen las adquisiciones que con motivo de la lucha contra la pandemia causada por el SARS-CoV-2, DESAGREGANDO número de contrato, expediente o folio en los que de acuerdo a solicitud de información FOLIO 280515323000003 se detectaron irregularidades durante la fiscalización de la entrega recepción del gobierno de Francisco García Cabeza de Vaca al gobierno de Américo Villarreal que inicio el 1 de octubre de 2022 Y TEMA que también fue publicado por algunos medios de comunicación y anexo vinculo de internet

<https://noticierodevictoria.com/hallan-cochinero-de-c-de-vaca-en-62-contratos-covid-19/>

-Listado de dichos contratos Covid-19 detectados con presuntas irregularidades, DESAGREGANDO identificación del contrato, nombre o razón social del proveedor adjudicado, RFC del proveedor adjudicado, domicilio y representante legal del proveedor adjudicado, fecha del contrato, concepto de la adquisición o servicio, MONTO total del contrato

-Listado incluya la presunta irregularidad detectada en el cada contrato y el estatus actual de la investigación en VERSION PUBLICA

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado. En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un oficio sin número emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el cual se le informa al particular lo siguiente: se adjuntan documentos por los cuales se turnó su solicitud de acceso a la información al área correspondiente, al respecto se anexa el escrito de contestación que proporciona el área el cual es el oficio número DGCYOP/DC/316/2023 remitido por el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales donde el Titular de esta Dirección señala " que en los archivos de esta dirección no se encontraron contrataos para la adquisición de medicamentos para hospitales del sector salud", y añade el Titular de transparencia "Así mismo y para garantizar su derecho a la información Es necesario dejar en claro que para temas en materia de salud de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el artículo 8 y 10 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas le corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Tamaulipas la cual cuenta con un organismo



Técnico y operativo denominado Subcomité de compras y Operaciones Patrimoniales del Sector Salud ... sic”.

c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, menciona que

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- Documental digital.- Consiste en tres documentos que avalan que la solicitud de información fue turnada al área que podría contar con la información, así como el oficio de respuesta de la misma así como el oficio mediante la Unidad de Transparencia entrega la respuesta a la recurrente los cuales se muestran a continuación:

ITAIT
EJECUTIVA

En relación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 281196523000101, presentada ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se adjunta el oficio número SA/DJUT/0160/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la unidad de transparencia de este sujeto obligado, turnó su solicitud de acceso a la información al área correspondiente que cuenta con la información, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia.

Al respecto, se adjunta el oficio número DGCYOP/DC/316/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, suscrito por el Dr. Lázaro Castillo Hernández, Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales, en el cual remite la respuesta a la información solicitada.

Así mismo, y para garantizar su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, realizando un análisis a la información requerida, le informa que, si bien, una de las atribuciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, es la de programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública, es necesario dejar en claro que los temas en materia de salud, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y artículos 8 y 10 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas le corresponde a la Secretaría de Salud



del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual, cuenta con un organismo técnico y operativo denominado Subcomité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Sector Salud, dicho subcomité es un organismo de naturaleza técnica y operativa cuyo objeto es realizar las acciones tendientes a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios relacionados con los mismos, que requieran la Secretaría de Salud y entidades que conforman el Sector, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley, Reglamento y normatividad emitida por la Secretaría y el Comité, motivo por el cual se considera que quien puede contar con la información que se requiere, es la dependencia anteriormente mencionada, lo anterior, con fundamento en los artículos 2 y 6 del Reglamento para el Funcionamiento del Subcomité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Sector Salud.

Finalmente, téngase por notificada la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

d. Victoria, Tamaulipas,
 poste 29, 2023
 folio N.
 103/JUT/0160/2023

DR. YAZARI CASTILLO HERNANDEZ/
 Director General de Compras Y Operaciones Patrimoniales,
 Presente.

Por este conducto y con fundamento en los artículos 33, fracciones II y VII, III, IV, V y VI, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que se presentó una solicitud de acceso a la información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, la cual se resuelve con número de folio 281196523000101, en la que se requiere la información siguiente:

SOLICITO identificación de contratos Covid 19 que describan los adquirentes con un motivo de la lucha contra la pandemia causada por el SARS-CoV-2, DESAGREGANDO número de contrato, expediente o folio en los que de acuerdo a solicitud de información TENDRÁ

281196523000003

se detectaron irregularidades durante la fiscalización de la entrega recepción del gobierno de Francisco García Cabeza de Vaca al gobierno de Américo Villarreal que inició el 1 de octubre de 2022

Y TENA que también fue publicada por algunos medios de comunicación y otros canales de internet

https://noticierodevictoria.com/checho-de-c-de-vaca-en-62-contratos-covid-19/

SOLICITO estado de dichos contratos Covid 19 detectados con presuntas irregularidades, DESAGREGANDO identificación del contrato, nombre o datos socio del promotor adjudicatario, RFC del proveedor adjudicatario, dirección y representante legal del promotor adjudicatario, fecha del contrato, concepto de la adquisición o servicio, MONTO total del contrato

SOLICITO QUE el estado incluya la presunta irregularidad detectada en el caso contrato y el estatus actual de la investigación en VERSIÓN PLUSCOPA (SII)

En este sentido, de acuerdo a sus atribuciones, competencia y/o funciones, dicha solicitud se remite a usted, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, esta información podrá estar dentro de los archivos que se manejan en el área a su cargo, lo anterior, con el fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, solicitándole atentamente nos proporcione una respuesta a más tardar el día 09 de septiembre del presente año, a fin de que esta Unidad de Transparencia pueda dar contestación a la solicitud de acceso a la información dentro de los términos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

Agosto 31, 2023

Número de Oficio:
 050309/0001/02023

Asunto: Pregunta de Solicitud.

DR. OSCAR ALBERTO LARA ROSA,
 Director Jurídico de la
 Secretaría de Administración,
 Presente.

En atención a su oficio número SA/03/JUT/0160/2023, de fecha 29 de Agosto del 2023, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 281196523000101, mediante el cual solicita:

"Identificación de contratos Covid-19 que describen las adquisiciones que con motivo de la lucha contra la pandemia causada por el SARS-CoV-2, desagregando número de contrato, expediente o folio en los que de acuerdo a la solicitud de información de folio 281196523000003", donde se detectaron irregularidades.

Al respecto informo que en los archivos de esta Dirección, no se encontraron contratos para la adquisición de medicamentos para hospitales del sector público.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Esta ponencia después de estudiar la respuesta el Sujeto Obligado este señala que no cuenta con la información pues aun cuándo dentro de sus atribuciones es la de programar el presupuesto la adquisición de los bienes y contratación de los servicios que requieren las dependencias de la Administración Pública en temas de Salud estas atribuciones se le han conferido a la Secretaría de Salud de conformidad con la ley Orgánica de la Administración Pública Artículo 37, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado por lo cual la información solicitada no le corresponde tenerla en sus archivos y documentos por lo que se deduce la declaración de notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, El particular en su inconformidad menciona que la información que se le proporciono, no corresponde con lo solicitado, y hace referencia a la siguiente liga electrónica: <https://noticierodevictoria.com/hallan-cochinero-de-c-de-vaca-en-62-contratos-covid-19/>, para probar su dicho referente a la existencia de la información, al analizar la información de la liga



electrónica se observa que no se señala en lo declarado en la nota periodística a la Secretaría de Administración como fuente de la información, en todo momento señalan como la misma a Secretaría de Salud y Contraloría Gubernamental, tal como lo menciono en su repuesta inicial y reitero en su escrito de Alegatos la Secretaría de Administración así mismo la respuesta que proporciono si guarda relación con lo solicitado pues se le informa a la particular que el área que podría contar con la información no cuenta con ningún contrato o documento de lo solicitado pues específicamente esa materia (lo relacionado con Salud) no esta dentro de su competencia.

Ahora bien, cabe mencionar que, en los casos de incompetencia, el lineamiento vigésimo tercer, de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

De dicho lineamiento se advierte que, cuando la Unidad de Transparencia determine que en base a la legislación orgánica o equivalentes, el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información deberá de comunicarlo al solicitante; así mismo del instrumento legal emitido por el INAI, para la debida atención a las solicitudes de información, se advierte que, en las determinaciones de notoria incompetencia que emita la Unidad de Transparencia en el supuesto a que se hace referencia, no será necesario que el Comité de Transparencia intervenga, lo que se configura en el caso que nos ocupa, pues como el mismo sujeto obligado lo menciona en su escrito de contestación, la información solicitada por por la particular según lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, podría tenerla otra Secretaría .

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)



Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);
- II.- Eficacia (...);
- III.- Imparcialidad (...);
- IV.- Independencia (...);
- V.- Legalidad (...);
- VI.- Máxima Publicidad (...);
- VII.- Objetividad (...);
- VIII.- Profesionalismo (...); y
- IX.- Transparencia (...).

ARTÍCULO 12.

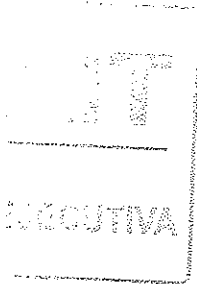
1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.



Expuesto lo anterior, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De los preceptos citados se tiene que conforme a los oficios citados se observa que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia al momento de recibir la solicitud de información.

Ahora bien, de acuerdo a los preceptos antes citados, en el caso que nos atañe, **Secretaría De Administración**, en su respuesta a la solicitud de información siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia al dar respuesta a la misma.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por la recurrente según lo estipulado en la **Ley Orgánica de la Administración pública para el Estado de Tamaulipas** por lo que se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Recurso de Revisión: RRAI/1793/2023
 Folio de Solicitud de Información: 281196523000101
 Ente Público Responsable: Secretaría de Administración.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría De Administración, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281196523000101, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

